



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 338/2011

**PAVIMENTOS Y TERRACERÍAS DE LA ZONA
MEDIA, S.A. DE C.V.**

VS

**H. AYUNTAMIENTO DE RÍO VERDE, SAN LUIS
POTOSÍ.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de mayo de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Por escrito recibido en forma electrónica a través del Sistema electrónico gubernamental *Compranet* el siete de octubre de dos mil once, y recibido en esta Dirección General en esa misma fecha, el C. **JORGE PASCUAL BELTRAN RIVERA**, en su carácter de representante legal de **PAVIMENTOS Y TERRACERÍAS DE LA ZONA MEDIA, S.A. de C.V.**, se inconformó contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE RÍO VERDE, SAN LUIS POTOSÍ**, derivados de la licitación pública nacional número **824024990-01-11**, relativa a la "CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN CALLE SAN SALVADOR".

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.2180 (fojas 21 a 23) se tuvo por recibida la inconformidad de mérito, solicitando a la convocante informara: **1)** monto económico autorizado para la licitación, y en su caso, el adjudicado; **2)** origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la licitación de que se trata; **3)** el estado actual del procedimiento, y en su caso, los datos generales del tercero interesado; **4)** si el inconforme, y el tercero interesado formularon propuesta conjunta; **5)** remitiera copia autorizada del fallo emitida en la licitación de cuenta; **6)** la fecha en que fue notificado el fallo en comento al inconforme; y **7)** se pronunciara respecto de la conveniencia de decretar la suspensión de los actos derivados del procedimiento de que se impugna.

Asimismo, ordenó correr traslado a la convocante con copia del escrito de inconformidad y sus anexos, a efecto de que en el plazo de ley rindiera su informe circunstanciado.

TERCERO. Mediante proveído número 115.5.2231 del trece de octubre de dos mil once, esta autoridad negó la suspensión provisional solicitada por el inconforme (fojas

70 a 71) y en el mismo sentido se pronunció la suspensión definitiva, como se puede advertir del acuerdo número 115.5.2491 emitido el cuatro de noviembre del año en comento (fojas 180 a 182).

CUARTO. Por oficio 296/2011, del veinte de octubre de julio de dos mil once (fojas 74 y 75), recibido en esta Unidad Administrativa el veinticinco del mes y anualidad referidos, la convocante informó: los montos autorizados, y adjudicados en el procedimiento en estudio, siendo que éste último asciende a la cantidad de \$3,343,373.31 (tres millones trescientos cuarenta y tres mil trescientos setenta y tres pesos 31/100 M.N.); que los recursos económicos autorizados para la licitación son parcialmente federales, correspondientes al ramo 20, programa "HABITAT"; los datos del tercero interesado en el asunto de cuenta; que la inconforme y el tercero interesado ocurrieron en propuesta individual; asimismo, acompañó acta de fallo, precisando la fecha en que fue notificado a los licitantes; finalmente, expuso las razones por las que estimó no era conveniente decretar la suspensión de la licitación de mérito.

QUINTO. Por acuerdo número 115.5.2331 (fojas 167 a 169), se admitió a trámite la inconformidad de cuenta y se tuvo por recibido el informe previo. Asimismo, se otorgó derecho de audiencia al [REDACTED], en su carácter de tercero interesado, a efecto de que compareciera a manifestar lo que a su interés conviniera.

SEXTO. Mediante oficio 299/2011 (fojas 172 y 173), recibido en esta Dirección General el veintiséis de octubre de dos mil once, la convocante rindió su informe circunstanciado exhibiendo la documentación derivada del procedimiento de licitación que se impugna, mismo que se puso a la vista de la empresa inconforme, según se aprecia en el acuerdo número 115.5.2343, del veintiocho de octubre de la citada anualidad (fojas 174).

SEPTIMO. Mediante oficio presentado el veintiocho de octubre de dos mil once (foja 175), el C. JORGE PASCUAL BELTRÁN RIVERA, en su carácter de representante legal de PAVIMENTOS Y TERRACERÍAS DE LA ZONA MEDIA, S.A. DE C.V., señaló correo electrónico para oír y recibir notificaciones, autorizando a diversa persona para tales efectos, petición que se acordó de forma favorable, según acuerdo número 115.5.2353 (foja 177 y 178).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 338/2011

- 3 -

OCTAVO. Por acuerdo número 115.5.2530 del dieciocho de noviembre de dos mil once (fojas 190 a 191), se hizo pronunciamiento con relación a las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, otorgándose a los interesados plazo para formular alegatos; asimismo, se precisó que el tercero interesado no desahogó el derecho de audiencia otorgado.

NOVENO. El día veintiuno de mayo de dos mil once, dado que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, fracción VI, y Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de realizados por las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública, hipótesis que se actualiza en el caso a estudio, atento al contenido del informe previo rendido el veinticinco de octubre de dos mil once (fojas 74 a 75), en el que se precisa que los recursos autorizados para la licitación controvertida son parcialmente federales, provenientes del ramo 20, con cargo al programa HABITAT.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo del **cuatro de octubre de dos mil once** (anexo 9, informe), y
- b) Su mandante presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones del **veintiséis de septiembre de dos mil once** (anexo 5, informe).

Por consiguiente, resulta inconcusos que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

TERCERO. Oportunidad. De conformidad con el referido artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término para inconformarse contra el fallo derivado de un procedimiento de licitación es dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública. El referido precepto señala en lo conducente lo siguiente:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 338/2011

- 5 -

En el presente caso, el fallo impugnado fue emitido el **cuatro de octubre de dos mil once** (anexo 9, informe), no obstante ello, dado que el impugnante al plantear su escrito de inconformidad aseveró que tuvo conocimiento de la resolución indicada hasta el **seis** de octubre del año en comento, ya que el fallo impugnado fue emitido en fecha distinta a la indicada en el acto de apertura, sin que le fuera notificada la nueva fecha de emisión por la convocante (fojas 02 y 03), es inconcuso que, el plazo para inconformarse transcurrió del **siete al catorce** del mes y año referidos, sin considerar los días ocho, nueve por ser **inhábiles**, debiendo señalar que ningún elemento probatorio obra en actuaciones que desvirtúe tal situación, como se verá en párrafos siguientes; asimismo, dado que en el acuse del sello de recepción del escrito inicial (foja 1), consta que la inconformidad se presentó el siete de octubre de dos mil once, a través del Sistema de Inconformidades Electrónicas, *Compranet*, resulta inconcuso que la misma fue promovida oportunamente.

La anterior consideración no se desvirtúa con el argumento que la convocante expone al rendir su informe previo en el cual manifestó que el fallo objeto de debate fue notificado a los licitantes que se encontraban presentes en dicho evento, el *cuatro de octubre de dos mil once* (foja 75), anexando para tal efecto la carátula del fallo e informe de ejecución, siendo que la primera probanza resulta *ineficaz* y la segunda *insuficiente* para demostrar que el inconforme tuvo efectivamente conocimiento de la resolución impugnada en la fecha referida.

Se aduce lo expuesto, toda vez que en la carátula del fallo controvertido si bien es cierto constan seis firmas aparentemente asentadas por los licitantes (foja 158), no se debe soslayar que cuatro de ellas son *ilegibles*, evento que desde luego impide determinar a quién de los licitantes pertenecen, aunado a que el resto de firmas (dos), aún y cuando son *legibles*, falta elemento probatorio que permita vincularlas con la empresa hoy inconforme o su representante, pues la convocante se abstuvo de ofrecer medio de convicción al respecto, dejando con ello de satisfacer la carga probatoria que le correspondía, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 13 de la Ley de

Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 81 y 138 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

“Artículo 13. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Código Federal de Procedimientos Civiles.

“Artículo 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

“Artículo 138.- Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. Para este cotejo se procederá con sujeción a lo que se previene en el capítulo IV, de este Título.”

Cobra aplicación en este asunto por analogía, el criterio emitido por la Sala Auxiliar, visible en el Semanario Judicial de la Federación Volumen: 28 Séptima Parte, Séptima Época, Página: 69, del tenor literal siguiente:

“PRUEBA, CARGA DE LA. CUANDO LA PARTE DEMANDADA SE LIMITA A NEGAR LOS HECHOS DE LA RECLAMACION, NO TIENE OBLIGACION DE OFRECER NINGUN MEDIO DE CONVICCION, PUES SU NEGATIVA NO IMPLICA LA AFIRMACION DE UN HECHO. EMPERO, CUANDO ADUZCA LA EXISTENCIA DE ALGUNO EN QUE PRETENDA FUNDAR UNA DEFENSA O EXCEPCION, A DICHA PARTE LE CORRESPONDE JUSTIFICAR LA EXISTENCIA DE TAL HECHO. Si el demandado se limita lisa y llanamente a negar los hechos que sirven de fundamento a la demanda, no contrae la obligación de producir ninguna prueba, porque su negativa no implica la afirmación de un hecho; pero cuando alega la existencia de un hecho en el que pretende apoyar una defensa o una excepción, le incumbe su demostración. Así, por ejemplo, cuando se demanda el pago de una cantidad que se facilitó en mutuo, y el demandado niega haber celebrado ese acto jurídico del que deriva la acción, no contrae la obligación de producir prueba alguna, en virtud de que su negativa no implica la afirmación de ningún hecho; pero no ocurre lo mismo cuando niega la demanda por haber cubierto el pago que se le exige, porque su negativa se basa en la afirmación de un hecho nuevo, que necesariamente debe probar si quiere que se tome en cuenta.”

De igual modo, tampoco le produjo beneficio a la convocante el “informe de ejecución” en *Compranet* relativo al procedimiento licitatorio en estudio (fojas 159 a 166), pues aún y cuando en dicha documental, apartado de “archivos visibles a licitantes/contratistas”, consta que el fallo impugnado tiene como fecha de última modificación el día cuatro de octubre de dos mil once, tal evento es *insuficiente* para demostrar que la empresa actora tuvo conocimiento del fallo en cuestión en la fecha



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 338/2011

- 7 -

indicada, pues para ello además era necesario que la convocante le enviara a la empresa actora vía correo electrónico un aviso informándole que el fallo en comento se encontraba a su disposición en el sistema electrónico gubernamental *Compranet* desde el día indicado, dado que así lo disponen los artículos 39, cuarto párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 68 de su Reglamento, cuyo contenido en lo conducente se transcribe a continuación:

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente: ...

...

*Quando la licitación sea presencial o mixta, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de *CompraNet* el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en *CompraNet*.”*

“Artículo 68.- ...

..

En el caso de que los licitantes no proporcionen la dirección de correo electrónico a que se refiere la fracción XIII del artículo 31 de la Ley, la convocante quedará eximida de la obligación de realizar el aviso a que hacen referencia los párrafos cuarto y octavo del artículo 39 de la Ley.”

En este sentido, conviene mencionar que de un estudio a las constancias de autos, concretamente de las bases de convocatoria, en particular del *punto 21.0, Documentos que acompañan a las propuestas* (foja 9, anexo 3, informe), mismo que se transcribirá con posterioridad, se advierte que la convocante solicitó a los licitantes que debían acompañar a su propuesta, *carta en el que manifestaran el domicilio para oír y recibir notificaciones, aún las de carácter personal*, exigencia que cumplió el inconforme, **en la que incluso señaló correo electrónico**, como se observa del escrito en cuestión que obra en la copia certificada de la propuesta remitida por la convocante (foja 4, anexo 8, informe).

CONVOCATORIA.

“21.0. Documentos que acompañan a las propuestas.

...

b) Carta mediante el cual la empresa manifiesta el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos que se deriven de los actos del procedimiento de contratación y, en su caso del contrato respectivo, mismo que servirá para practicar las notificaciones aún las de carácter personal, las que surtirán todos sus efectos legales mientras no señale otro distinto."

CARTA ANEXA A LA PROPUESTA.



Pavimentos y Torcerías de la
Zona Media S. A. de C. V.

15



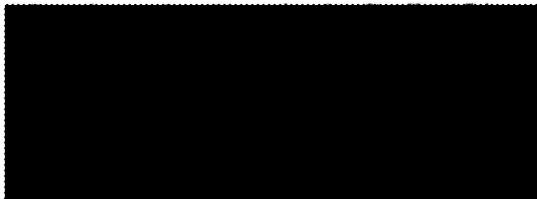
RIOVERDE, S.L.P. A 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011

ASUNTO:
MANIFESTACION DEL DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR
TODO TIPO DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS

C. HILARIO VAZQUEZ SOLANO
PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE S.L.P.
P R E S E N T E:



Por medio del presente manifiesto que mi dirección de Correo Electrónico y el domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y documentos, que deriven de los actos del procedimiento de contratación relacionado con la licitación Pública Nacional No. 824024990-01-11 relativa a "Construcción de Drenaje Sanitario en calle San Salvador" Colonia Puente del Carmen, Cabecera Municipal de Rioverde, S.L.P. En su caso, para el Contrato de Obra Pública o servicio correspondiente, es el que a continuación se indica.



En este domicilio se me podrán practicar notificaciones, aún las de carácter personal, mismas que surtirán todos sus efectos legales, mientras no señale otro distinto.

Sin otro particular por el momento, me es grato saludarlo.

ATENTAMENTE

LIC. JORGE PASCUAL BELTRAN RIVERA
DIRECTOR GENERAL



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 338/2011

- 9 -

En esa virtud, si la convocante tenía conocimiento del correo electrónico de la empresa inconforme, luego entonces, no existía impedimento alguno para que dejare de enviarle un aviso a fin de informarle que el fallo impugnado se encontraba a su disposición desde el cuatro de octubre de dos mil once, o bien, la nueva fecha de emisión del mismo, evento que en la especie no aconteció, pues la convocante se abstuvo de ofrecer medio de prueba en este sentido, así como argumento alguno para justificar esa omisión.

En suma de lo expuesto, dado que las pruebas ofrecidas por la convocante, consistentes en la carátula del fallo e informe de ejecución, resultaron por un lado ineficaces y en otra insuficientes para justificar su argumento, relativo a que el inconforme tuvo conocimiento del fallo que ahora impugna en la fecha que se emitió, esto es, el cuatro de octubre de dos mil once, ni se demostró el oportuno aviso de cambio de fecha del fallo, pues la prueba idónea para ello era el aviso vía correo electrónico, se reitera, que lo procedente es tener por presentada la inconformidad de cuenta de forma oportuna, toda vez que fue promovida dentro del término legal establecido para ello, mismo que corrió a partir de la fecha en que la inconforme se hizo sabedora del fallo impugnado, pues ninguna probanza obra en actuaciones que evidencie lo contrario.

CUARTO. Legitimación. Esta instancia es promovida por parte legítima, pues fue presentada vía electrónica por el C. **JORGE PASCUAL BELTRÁN RIVERA**, en su carácter de representante legal de **PAVIMENTOS Y TERRACERÍAS DE LA ZONA MEDIA, S.A. de C.V.**, en términos de lo dispuesto por los numerales 14, 15 y 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado Compranet, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de junio de dos mil once.

QUINTO. Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor

entendimiento del asunto, es importante destacar los siguientes antecedentes:

1. El AYUNTAMIENTO DE RÍO VERDE, SAN LUIS POTOSÍ, el ocho de septiembre de dos mil once, **convocó** la Licitación Pública Nacional número **824024990-01-11**, para la “CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN CALLE SAN SALVADOR”.
2. El día diecinueve de septiembre de dos mil once, fue designado para llevar a cabo la **visita al lugar de la obra**.
3. El diecinueve de septiembre de dos mil once, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** a las bases de la convocatoria.
4. El **acto de presentación y apertura de propuestas** se celebró el veintiséis de septiembre de la citada anualidad.
5. Finalmente, el cuatro de octubre de dos mil once, se dio a conocer el acto de **fallo**.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXO. Síntesis de los motivos de inconformidad.- La empresa promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 02 a 04), sin que al respecto sea necesaria su transcripción atendiendo al principio de economía procesal, previsto en el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Tiene sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 338/2011

- 11 -

recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

En los motivos de inconformidad expresados en el ocurso de impugnación correspondiente, básicamente, se aduce:

- a) Que se viola en su perjuicio el principio de seguridad y certeza jurídica, además de que el fallo incumple lo establecido en el artículo 38, fracciones I, VI y V de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- b) Que si bien la convocante señala incumplimientos en su propuesta, no la desechó expresamente, por lo tanto, debió adjudicarse a su favor la obra materia de la licitación, dado que su propuesta asegura las mejores condiciones al Estado.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.- Esta autoridad procede al estudio de los agravios que hace valer el inconforme marcados con los incisos **a)** y **b)** del considerando anterior, mismos que por cuestión de método y dada la estrecha relación que guardan entre si, se analizarán en su conjunto. Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se*

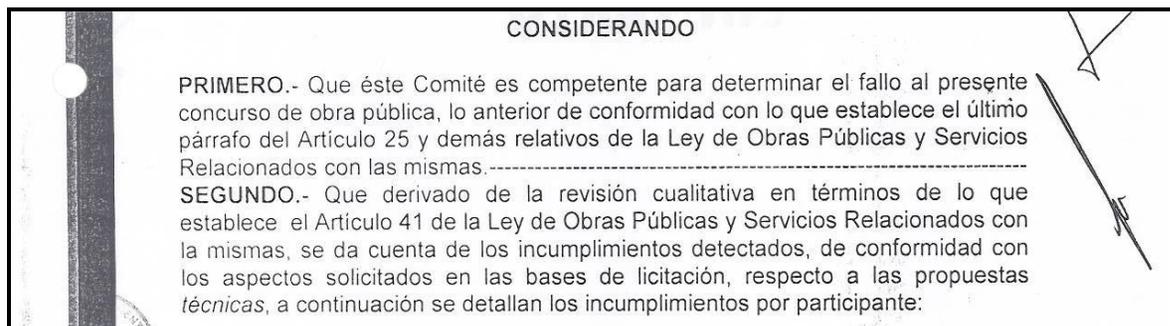
¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599, Tesis emitida en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*

estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija."²

1) Motivo de inconformidad relativo a la falta de desechamiento expreso de la propuesta.

El inconforme expone por una parte, que se viola en su perjuicio el principio de seguridad y certeza jurídica, además de que el fallo incumple lo establecido en el artículo 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues si bien la convocante señala incumplimientos en su propuesta, no la desechó expresamente, por lo tanto, debió adjudicarse a su favor la obra materia de la licitación, dado que su propuesta asegura las mejores condiciones al Estado, al respecto debe indicarse que dicho agravio deviene **inoperante**.

En efecto, de un estudio de las presentes actuaciones, concretamente de la parte considerativa (segundo y tercero) del fallo emitido el cuatro de octubre de dos mil once, se advierte que la convocante dio cuenta de *los incumplimientos* detectados en *las propuestas técnicas y económicas* que ofertaron los licitantes, entre las que se localiza la del *inconforme* (foja 4, 5, 9 y 10, anexo 9, informe), sin que al efecto se hubiere formulado **formalmente** una *lista* de las propuestas que resultaron desechadas, pero sí se expresaron los nombres de los licitantes que no satisficieron todos los requisitos señalados en convocatoria. Señala la referida acta en lo que interesa, lo siguiente:



² Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, VIII, Octava Época, Julio de 1991, Página: 122.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 338/2011

- 13 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Pavimentos y Terracerías de la Zona Media S.A. de CV.
DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN LA PROPUESTA:
EN EL DOCUMENTO c) CARTA DONDE EL PROPONENTE DECLARE NO ENCONTRARSE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 51 Y 78 DE LA LOPSRM. NO ANEXA EL TEXTO DE LOS ARTÍCULOS COMO SE SOLICITA EN EL DOCUMENTO.

PROPUESTA TECNICA:

REFERENCIA DE LAS BASES Y NORMATIVIDAD	ASPECTOS SOLICITADOS	MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO
RLOSRM, CAPITULO PRIMERO, SECCION IV, ARTICULO 64, NUMERAL IV	b) Descripción de la planeación integral del licitante para realizar los trabajos, incluyendo el procedimiento constructivo de ejecución de los trabajos. IV. Que la planeación integral propuesta por el licitante para el desarrollo y organización de los trabajos, sea congruente con las características, complejidad y magnitud de los mismos	Considera tubo de 24" y estructura metálica, lo cual no corresponde con lo solicitado en el proyecto, demostrando que no conoce los trabajos a realizar.
RLOSRM, CAPITULO PRIMERO, SECCION IV, ARTICULO 64, NUMERAL I	g) Datos cuantitativos de maquinaria y equipo de construcción que intervienen en la obra. I. Que cada documento contenga toda la información solicitada	En este documento no imprime la descripción de la maquinaria, solamente menciona el de la revoladora y camión de volteo Famsa 7 m3.
RLOSRM, CAPITULO PRIMERO, SECCION IV, ARTICULO 64, APARTADO A, NUMERAL III, INCISO a)	h) Datos cuantitativos de los insumos que se requieren para la realización de la obra puestos in situ a) Que en el consumo del material por unidad de medida, determinado por el licitante para el concepto de trabajo en que intervienen, se consideren los desperdicios, mermas y, en su caso, los usos de acuerdo con la vida útil del material de que se trate, y	Incluye los consumibles de la maquinaria, los cuales se analizan dentro de los costos horarios. No incluye desperdicio de la arena de río.
RLOSRM, CAPITULO PRIMERO, SECCION IV, ARTICULO 64, APARTADO A, NUMERAL I	j) Relación de maquinaria y equipo de construcción, indicando si son de su propiedad, arrendados con o sin opción a compra, su ubicación física, modelo y usos actuales, así como la fecha en que se dispondrá de estos insumos en el sitio de los trabajos conforme al programa presentado; tratándose de maquinaria o equipo de construcción arrendado, con o sin opción a compra, deberá presentarse carta compromiso de arrendamiento y disponibilidad; I. Que cada documento contenga toda la información solicitada;	En el documento menciona que toda la maquinaria es propia y en la relación indica que la planta de asfalto es rentada, y no anexa carta de arrendamiento. La fecha de disposición de la maquinaria menciona que desde el primer día se dispondrá en el lugar de los trabajos.
	l) Programas de cantidades, calendarizados y cuantificados en partidas y subpartidas de utilización, conforme a los periodos determinados por "El Municipio", para los siguientes rubros:	Los programas de mano de obra, maquinaria e insumos los presenta por concepto y no por partidas como se solicita.

No tiene observaciones.

TERCERO.- Que derivado de la revisión cualitativa en términos de lo que establece el Artículo 45 relativo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, se da cuenta de los incumplimientos detectados, de conformidad con los aspectos solicitados en las bases de licitación, respecto a las propuestas económicas, a continuación se detallan los incumplimientos por participante:

Pavimentos y Terracerías de la Zona Media S.A. de CV. PROPUESTA ECONOMICA:		
REFERENCIA DE LAS BASES Y NORMATIVIDAD	ASPECTOS SOLICITADOS	MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO
RLOS RM, CAPITULO PRIMERO, SECCION IV, ARTICULO 65, APARTADO A, NUMERAL II, INCISO b)	a) Análisis de precios unitarios de los conceptos de trabajo que representen el cien por ciento del monto de la propuesta.....	
RLOS RM, CAPITULO SEXTO, SECCION I, ARTICULO 187	b) Que los costos directos se integren con los correspondientes a materiales, equipos de instalación permanente, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción;	En el concepto N° 1 TRAZO Y NIVELACION DE LINEA DE DRENAJE considera el Equipo Topográfico Estación Total como un material y no como maquinaria o equipo.
	El análisis, cálculo e integración de los precios unitarios para un trabajo determinado deberá guardar congruencia con los procedimientos constructivos o la metodología de ejecución de los trabajos...	En el concepto N° 2 TALA Y DESENRAICE DE ARBOLES DE 0.00 A 0.60 M DE DIAMETRO. INCLUYE: CARGA Y RETIRO. Considera para su análisis una Motoconformadora CAT 12G la cual no es necesaria para realizar este trabajo.
		En el concepto N° 3 EXCAVACION EN CEPA POR MEDIOS MECANICOS. MATERIAL TIPO I, DE 0.0 A 2.40 M. considere agua para construcción y una retroexcavadora CAT 580 L con martillo hidráulico; material y equipo no necesario para la realización del trabajo.
RLOS RM, CAPITULO PRIMERO, SECCION IV, ARTICULO 65, APARTADO A, NUMERAL II, INCISO c)		En el concepto N° 4 EXCAVACION EN CEPA POR MEDIOS MECANICOS. MATERIAL TIPO III, considere rendimiento alto de retroexcavadora con martillo CASE 580 L.
RLOS RM, CAPITULO PRIMERO, SECCION IV, ARTICULO 65, APARTADO A, NUMERAL II, INCISO c)		En el concepto N° 6 PLANTILLA O CAMA DE ARENA. no considera desperdicios o mermas.
RLOS RM, CAPITULO SEXTO, SECCION I, ARTICULO 186		En el concepto N° 7 SUMINISTRO Y COLOCACION DE TUBO DE POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD DOBLE PARED CORRUGADO EXTERIOR DIAMETRO INTERNO 12". No considera lubricante para la instalación de la tubería; además considera una retroexcavadora CASE 580 L que incluye placa vibratoria, la cual no se requiere para la instalación de la tubería.
RLOS RM, CAPITULO SEXTO, SECCION I, ARTICULO 187		En el concepto N° 8 ACOSTILLADO DE ARENA HASTA 15 CM. no considera desperdicios o mermas.
		En el concepto N° 13 CONSTRUCCION DE POZO DE VISITA DE MURO DE TABICON DE CONCRETO SOLIDO

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. 824024990-01-11

Asimismo, del fallo en comento, se observa que la autoridad emisora estableció los precios unitarios del catálogo de conceptos de las propuestas (considerando cuarto), y el nombre de *la oferta que cumplió con los criterios* de adjudicación establecidos en las bases de licitación, *así como con las condiciones legales, técnicas y económicas* requeridas por la convocante, pero en este rubro no se incluyó la oferta del inconforme, como se observa a continuación (considerando quinto).



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 338/2011

- 15 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CUARTO.- Que derivado de la revisión cualitativa y cuantitativa en términos de los que establece el Artículo 41 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, se da cuenta de los precios unitarios del catálogo de conceptos con los siguientes montos:

[REDACTED]	\$3 180,998.61
Pavimentos y Terracerías de la Zona Media S.A de C.V.	\$2 943,535.81
[REDACTED]	\$2 988,120.18
Ejecutora de Proyectos de Ingeniería S.A de C.V.	\$3 411,329.44
Estudios de Calidad para la Industria der la Construcción S.A de C.V.	\$2 955,070.63
[REDACTED]	\$3 343,373.31

QUINTO.- Del análisis de los considerandos que anteceden y de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del Artículo 41 de la Ley de Obras Públicas y

GOBIERNO MUNICIPAL 2009-2012

Servicios Relacionados con las mismas, se da cuenta que la proposición de la Persona Física denominada [REDACTED], cumple con los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por ésta convocante, ésta última en lo principal, así como de garantizar satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas -----

Por lo anterior, es de resolverse y,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la procedencia legal del presente concurso de obra.-----

SEGUNDO.- Declarar como mejor propuesta la presentada por la persona física de [REDACTED] con un monto de \$ 3'343,373.31 (Tres millones trescientos cuarenta y tres mil trescientos setenta y tres pesos 31/100 M.N.) por los motivos establecidos en el considerando QUINTO del presente fallo.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los participantes para los efectos legales correspondientes.-----

Ahora bien, el artículo 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que la convocante al emitir el fallo debe formular una relación de las ofertas que son desechadas, precepto que se transcribe a continuación:

“Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;...”

En virtud de lo antes expuesto, esta autoridad arriba a la conclusión de que es acertado lo esgrimido por la empresa actora, en el sentido de que la convocante dentro del fallo impugnado *se abstuvo de expresar textualmente cuáles ofertas fueron desechadas*, lo que además es contrario a lo dispuesto en el artículo 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no obstante lo anterior, dicho argumento es **inoperante** a fin de adjudicarle a la inconforme el objeto de la presente licitación, con base en los razonamientos que a continuación se precisan.

Por principio de cuentas, conviene mencionar que de una interpretación sistemática de los numerales 31, fracción XXII y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se advierte que en las bases de toda convocatoria debe señalarse, entre otros requisitos, *los criterios para llevar a cabo la evaluación de las propuestas y adjudicación de los contratos*, así como los procedimientos y criterios para *determinar la solvencia de la ofertas presentadas*, como se observa del contenido de dichos preceptos.

“Artículo 31. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...

XXII. Criterios claros y detallados para la evaluación de las proposiciones y la adjudicación de los contratos, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de esta Ley;”

“Artículo 38. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.”

En ese orden de ideas, de un estudio de las presentes actuaciones, en especial de las bases requisitorias del procedimiento licitatorio en estudio, puntos 26.0 y 27.0, se desprende que el H. AYUNTAMIENTO DE RÍO VERDE, SAN LUIS POTOSÍ, estableció que se utilizaría el mecanismo *binario como criterio para evaluar las ofertas* presentadas en este procedimiento de contratación; asimismo, en el diverso punto 29.0, dispuso que una vez realizada la evaluación de las proposiciones calificadas de solventes técnica y económicamente, se adjudicaría a la empresa que reuniera las *condiciones legales, técnicas y económicas* requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de obligaciones (fojas 18 y 19, apartado 3, informe),



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 338/2011

- 17 -

hipótesis que se actualizaron en el fallo controvertido, al adjudicar al licitante C. [REDACTED] (foja 15, apartado 9, informe), cumpliendo así la convocante con las exigencias previstas en los preceptos legales referidos en párrafos anteriores.

Disponen los citados puntos de convocatoria lo siguiente:

“26.0 CAUSALES DE DESCALIFICACION POR ASPECTOS TÉCNICOS:

Será causa de descalificación la omisión de alguno de los requisitos exigidos en la presente convocatoria, así mismo, la omisión, falla o error encontrados dentro de lo establecido en el inciso 25.1 de la presente convocatoria.

Así mismo, los critérios de evaluación de las proposiciones y la adjudicación de los contratos, se evaluarán de conformidad con lo establecido por el art. 38 de la Ley de Obras Públicas, utilizándose el método binario.

27.0 CAUSALES DE DESCALIFICACION POR ASPECTOS ECONÓMICOS.

Será causa de descalificación la omisión de alguno de los requisitos exigidos en la presente convocatoria, así mismo, la omisión, falla o error encontrados dentro de lo establecido en el inciso 25.2 de la presente convocatoria

Así mismo, los critérios de evaluación de las proposiciones y la adjudicación de los contratos, se evaluarán de conformidad con lo establecido por el art. 38 de la Ley de Obras Públicas, utilizándose el método binario.

...

29.0 CRITERIOS DE ADJUDICACION DE LOS TRABAJOS

Una vez realizada la evaluación de las proposiciones calificadas como solventes técnica y económicamente, el contrato se adjudicará a la empresa que entre los licitantes reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones.”

En este sentido, es dable mencionar que el legislador federal al efectuar la reforma de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que fue publicada por el Ejecutivo Federal el veintiocho de mayo del dos mil nueve, determinó regular los **critérios de evaluación y adjudicación** que podrían ser aplicados por las entidades y dependencias convocantes en las licitaciones públicas e invitaciones a cuando menos tres personas.

En efecto, el legislador previó tres **criterios de evaluación y adjudicación** que podrían utilizar las convocantes en relación con las propuestas recibidas: **binario**, de puntos y porcentajes, y de de costo – beneficio.

Cada una de dichas modalidades conlleva una regulación específica y evalúa la propuesta desde de un punto de vista particular: En relación con el asunto que nos ocupa es pertinente señalar las principales características y finalidades del criterio de evaluación **binario**.

BINARIO.

Este criterio de conformidad con los artículos 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 63, fracción I, de su Reglamento, es de aplicación **excepcional** y sólo procederá: **a)** Cuando las dependencias y entidades que contraten de manera ocasional obras y servicios no cuenten con áreas o estructuras especializadas para tal fin; **b)** tratándose de obras y servicios cuyo monto máximo presupuestado no exceda los diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, y **c)** en los casos en que atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, el Área responsable de la contratación justifique la conveniencia de aplicar este mecanismo, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación.

Asimismo, es dable señalar que el artículo 63, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone que *el mecanismo binario consiste en determinar la solvencia de una oferta partiendo de la verificación del cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas en convocatoria.*

*“**Artículo 63.** Para la evaluación de la solvencia de las proposiciones se aplicarán los siguientes mecanismos:*

*1. Binario: consiste en determinar la **solvencia** de las proposiciones a partir de **verificar el cumplimiento** de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.”*

En esa tesitura, *habiendo cumplido* con todos los requerimientos de convocatoria bajo una revisión del tipo cumple - no cumple, de conformidad con el artículo 67, fracción I, del Reglamento de la Ley de la materia, *el concurso será adjudicado a la proposición que hubiera ofertado el precio más bajo*, siempre y cuando éste resulte conveniente así



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 338/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

como aceptable en términos del numeral 71 del citado ordenamiento legal. El primero de los preceptos dispone:

“Artículo 67. Las dependencias y entidades realizarán la adjudicación de los contratos a los licitantes cuya proposición cumpla lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 38 de la Ley y, según corresponda, conforme a lo siguiente:

I. La proposición que hubiera ofertado el precio más bajo, en el supuesto de que la evaluación se haya realizado utilizando el mecanismo de evaluación binario, y”

Por otro lado, conviene mencionar que en el acta de apertura constan los montos totales de las ofertas propuestas por los licitantes (fojas 2 y 7, anexo 5, informe), siendo que la del inconforme ciertamente fue la de menor en precio, como se podrá observa enseguida:

PAVIMENTOS Y TERRACERIAS DE LA ZONA MEDIA S.A DE C.V. [REDACTED]
 MANZANO ALVAREZ, EJECUTORA DE PROYECTOS DE INGENIERIA S.A DE C.V.,
 ESTUDIOS DE CALIDAD PARA LA INDUSTRIA DE LA COSNTRUCCION S.A DE C.V. Y
 ARQ. [REDACTED]. Se hace mención que las propuestas de
 ESTUDIOS DE CALIDAD PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION S.A DE C.V.,
 PAVIMENTOS Y TERRACERIAS DE LA ZONA MEDIA S.A DE C.V. Y [REDACTED]
 [REDACTED], no presentan la documentación complementaria fuera del sobre
 de la propuesta Técnica y Económica como se especifica en las bases como se indica
 en el punto 21.0.
 El secretario del comité pregunta a los licitantes que de existir algún comentario lo
 hagan en este momento para que quede asentado en acta, a lo que los licitantes
 contestaron que NO. dicho lo anterior se procede a la apertura de las propuestas:

REQUISITOS	[REDACTED]		PAVIMENTOS Y TERRACERIAS DE LA ZONA MEDIA S.A DE C.V.		EJECUTORA DE PROYECTOS S.A DE C.V		ESTUDIOS DE CALIDAD PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION S.A DE C.V.		[REDACTED]	
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS										

manifiestar lo mas actualizado a la fecha o en su caso manifiesto de no actividad fiscal.										
MONTO TOTAL DE LA OBRA	\$3,180,998.61	\$2,943,535.81	\$2,988,120.18	\$3,411,329.44	\$2,955,070.63	\$3,343,373.31				

Precisando lo anterior, al tenor de los razonamientos expuestos en relación con el sistema binario de evaluación de ofertas previsto en convocatoria y señalado en la Ley de la materia y su Reglamento, es dable señalar que en el fallo impugnado, mismo que fue apuntado al inicio de este considerando, se observa que la convocante al evaluar la oferta del inconforme detectó diversos *incumplimientos* de carácter *técnicos* y *económico* (foja 4, 5, 9 y 10, anexo 9, informe), sin que al efecto el impugnante al plantear su inconformidad hubiere formulado argumento alguno con el fin de combatir los incumplimientos que le imputó la convocante.

Así las cosas, esta autoridad administrativa reitera que estima como **inoperante** el agravio que hace valer el inconforme, en el sentido de que debió adjudicarse a su favor el objeto del procedimiento licitatorio en estudio, pues aún y cuando es cierto, que la convocante al pronunciar el fallo impugnado omitió expresar textualmente que la oferta de la empresa actora haya sido desechada, y que, el precio de su oferta fue el menor con relación al resto de los licitantes, no menos cierto es, que para que la convocante pudiera considerar el precio ofertado por el inconforme como posible adjudicatario en el procedimiento de contratación en estudio, era primordial que su propuesta resultara *solvente*, lo anterior tomando en cuenta que el concurso de mérito se convocó bajo el sistema **binario**, lo que en la especie no aconteció, pues como ya se dijo con antelación, la convocante detectó diversos incumplimientos de carácter técnicos y económicos en su propuesta, mismos que fueron detallados en el fallo que se analiza, sin que al respecto el inconforme hubiere expresado argumento alguno para combatirlos, y menos elemento probatorio que demostrare lo contrario.

Por tanto, aún y cuando la convocante omitió señalar expresamente el desechamiento de la propuesta del inconforme, al presentar ésta diversos incumplimientos, era por demás evidente para la empresa accionante que considerando el método de evaluación tipo cumple-no cumple, y las deficiencias de su propuesta, que la misma resultaba insolvente, y por ende, estaba siendo desechada, lo que implicaba que ninguna expectativa podía tener para resultar adjudicataria en la licitación de cuenta, ello con fundamento en los numerales 63, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, antes transcrito y 38, párrafo quinto del citado ordenamiento legal, cuyo contenido es el siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 338/2011

- 21 -

“Artículo 38...

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.”

2) Falta de señalamiento en el fallo de las circunstancias de firma del contrato, presentación y entrega de garantías y anticipos.

En otro orden de ideas, a fin de analizar en su totalidad los agravios en estudio, se precisa que es **infundado** el argumento vertido por la empresa actora en el sentido de que el fallo incumple lo establecido en el artículo 39, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, con base en los razonamientos que se esgrimen a continuación.

En primer lugar, se menciona que el artículo 39, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que el fallo debe señalar fecha, lugar y hora para firmar el contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, precepto que se apunta a continuación.

“Artículo 39. *La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

...

IV. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y...”

Ahora bien, de un estudio íntegro al fallo del cuatro de octubre de dos mil once, se desprende que efectivamente la convocante básicamente determinó cuál de las ofertas

presentadas resultó ganadora pero de ningún modo señaló la fecha, lugar y hora para firmar el contrato, de la presentación de garantías y la entrega de anticipos.

No obstante lo anterior, debe indicarse que en las bases de convocatoria, concretamente en los puntos 15.0, 16.0 y 31.0, se determinaron tales aspectos, es decir, la fecha, lugar y hora para firmar el contrato, de la presentación de garantías y la entrega de anticipos (fojas 6, 7 y 27, anexo 3, informe), ajustándose así a lo dispuesto en los numerales 47, primer párrafo y 48 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

“15.0 Garantías

El concursante que resultare ganador y que celebrara el contrato correspondiente deberá de garantizar conforme a lo estipulado en el art. 48 de la ley de obras públicas y del reglamento en sus artículos del 89 al 98; las siguientes garantías: ...”

“16.0 Porcentaje de anticipos.

Para el inicio de los trabajos objeto de ésta licitación “EL MUNICIPIO” otorgará un anticipo del 30% (en una exhibición) del monto total del contrato.

Este anticipo se entregará a “EL CONTRATISTA” a los cinco días hábiles siguientes a la entrega de la fianza de garantía que deberá presentar el proponente ganador.

Se deberá de regir de acuerdo al Reglamento de la Ley de Obras Públicas en sus artículos 138 al 143.

El anticipo deberá amortizarse con cargo a cada una de las estimaciones de trabajos ejecutados que se formulen, debiéndose liquidar el faltante por amortizar en la estimación final.”

“31.0 Firma del contrato.

La formalización del contrato se realizará dentro de los quince días naturales siguientes al de la notificación del fallo (artículo 47 de la Ley). Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos de obra pública no podrán cederse en forma parcial o total a favor de cualquier otra persona, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de “EL MUNICIPIO”. Apercibido de que si no lo firma por causas imputables a él, será sancionado en términos del artículo 78 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

“Artículo 47. La notificación del fallo obligará a la dependencia o entidad y a la persona a quien se haya adjudicado, a firmar el contrato, en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, o bien en la convocatoria a la licitación pública y en defecto de tales previsiones, dentro de los quince días naturales siguientes al de la citada notificación. No podrá formalizarse contrato alguno



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 338/2011

- 23 -

que no se encuentre garantizado de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II del artículo 48 de esta Ley...”

“Artículo 48. Los contratistas que celebren los contratos a que se refiere esta Ley deberán garantizar:

I. Los anticipos que reciban. Estas garantías deberán presentarse en la fecha y lugar establecidas en la convocatoria a la licitación o en su defecto, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo y por la totalidad del monto de los anticipos, y

II. El cumplimiento de los contratos. Esta garantía deberá presentarse en la fecha y lugar establecidos en la convocatoria de la licitación o en su defecto, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo...”

En esa virtud, si bien es cierto que la convocante al emitir el fallo impugnado omitió señalar la fecha, lugar y hora para firmar el contrato, de la presentación de garantías y la entrega de anticipos, alejándose de lo dispuesto en el artículo 39, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo cierto también es, que tales aspectos se encuentran fijados en la propia convocatoria, al remitir la convocante en dicho documento a los términos y plazos establecidos en los preceptos 47, primer párrafo y 48 del citado ordenamiento legal, apuntados con antelación, de ahí que, no existe agravio que reparar a favor del inconforme, máxime cuando éste último tampoco resultó ganador en el procedimiento de contratación en estudio.

3) Argumento relativo a los servidores públicos emisores del fallo.

Finalmente, la empresa actora al plantear su motivo de inconformidad expuso que el fallo en análisis, incumple con la fracción V, del artículo 39, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, argumento que también es **infundado**, con base en lo que se expone a continuación.

Para justificar lo anterior, en principio es dable señalar que el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone lo siguiente:

“Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...

V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.”

En segundo término, se menciona que la convocante previo a emitir el fallo impugnado tuvo a la vista el dictamen técnico presentado a través del comisión técnica, integrada para llevar a cabo a la evaluación de las ofertas presentadas por los licitantes (foja 2, anexo 9, informe), siendo que en la parte final del citado dictamen, mismo que la convocante anexó a su informe circunstanciado, *constan los nombres, firmas y adscripciones de las personas que lo elaboraron* (foja 10, anexo 6, informe), como se puede observar a continuación.

FALLO

Siendo las 13:00 horas del día 4 de Octubre del 2011, Reunidos en el Salón de Cabildo los C.C. Hilario Vázquez Solano Presidente Constitucional de Rioverde S.L.P, Lic. Rubén González Juárez Secretario General del Honorable Ayuntamiento, C.P. Carlos Alberto Juárez Martínez Tesorero Municipal, C.P. Uriel González Urbiola Contralor Municipal, C.P. Olga Guadalupe Gutiérrez Ávila Oficial Mayor, Ing. Leobardo Guerrero Aguilar Coordinador de Desarrollo Social, Arq. Jorge García Rangel Director de Obras Públicas, José de Jesús Castro González, Secretario Técnico del Comité, todos ellos integrantes del comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública, los cuales fueron convocados en tiempo y forma a fin de continuar con la sesión extraordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras Públicas, al respecto y considerado que se tiene a la vista el dictamen técnico en el cual se hace constar de la revisión cualitativa y un análisis detallado de cada una de las propuestas presentadas en este proceso licitatorio, verificando que se incluyera la información, documentos y requisitos solicitados en las bases y lineamientos de este concurso, haciéndose constar en autos del expediente de la obra, que se realizaron las aperturas de las propuestas técnicas y económicas en un solo sobre cerrado con fundamento en el Artículo 36 primer párrafo y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.-----

El análisis y dictamen presentado a través de la comisión técnica formada para tal efecto y del cual, se da vista de su contenido a los integrantes del pleno del Comité para su acuerdo correspondiente, cuyo análisis fue desarrollado bajo el criterio de evaluación binario, a fin de resolver el presente proceso de licitación, a través del siguiente:

FALLO



DICTAMEN TÉCNICO.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 338/2011

- 25 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

La de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción considerados se encuentran dentro de los rendimientos necesarios para las condiciones topográficas del lugar de los trabajos, y los precios de los materiales se encuentran dentro del mercado de la región.

Ing. Gerardo Antonio Gómez Salinas
Contraloría

Ing. José de Jesús Hernández González
Obras Públicas

Ing. Guillermo Alvarado Galván
Desarrollo Social

Ing. Oscar Manuel Zapata Hernández
Contraloría

Ing. Jaime de León Villanueva
Obras Públicas

Plaza Constitución Letra I, Rioverde, S.L.P., Teléfo

Ahora bien, conviene también mencionar que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, prevé la creación de comités de obra pública, cuyas funciones mínimas se encuentran previstas en el numeral 25 del citado ordenamiento legal, destacando la fracción VI, cuyo contenido se apunta enseguida:

“Artículo 25. Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades, atendiendo a la cantidad de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que realicen, deberán establecer comités de obras públicas para los casos que establece esta Ley, los cuales tendrán como mínimo las siguientes funciones:

...

VI. Coadyuvar al cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y...”

En ese orden de ideas, debe señalarse que en la parte considerativa del fallo en estudio, la convocante afirmó ser competente para emitir esa resolución, precisando el fundamento legal que lo sostiene (foja 3, anexo 8, informe), y para un mejor análisis se apunta enseguida:

De dicha apertura, se dio cuenta, según consta en el acta respectiva de que los participantes cumplieron con la presentación de las propuestas de manera CUANTITATIVA, así mismo, se informó a los concursantes que a fin de conocer los resultados de la revisión, en su forma CUALITATIVA de los documentos técnicos y económicos del presente acto y en consecuencia los resultados del fallo, se daría a conocer el día 30 de Septiembre de 2011, en punto de las 12:00 horas, en el lugar que ocupa la Contraloría Interna de este Municipio.-----

Por lo anteriormente expuesto y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que éste Comité es competente para determinar el fallo al presente concurso de obra pública, lo anterior de conformidad con lo que establece el último párrafo del Artículo 25 y demás relativos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.-----

SEGUNDO.- Que derivado de la revisión cualitativa en términos de lo que establece el Artículo 41 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la mismas, se da cuenta de los incumplimientos detectados, de conformidad con los aspectos solicitados en las bases de licitación, respecto a las propuestas técnicas, a continuación se detallan los incumplimientos por participante:

Finalmente, resta señalar que en la parte final del fallo impugnado se observa: el nombre, cargo y firma de los servidores públicos que lo emitieron (fojas 15 y 16, anexo 9, informe).

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la procedencia legal del presente concurso de obra.-----

SEGUNDO.- Declarar como mejor propuesta la presentada por la persona física de Marco Polo Padrón Ordaz, con un monto de \$ 3'343,373.31 (Tres millones trescientos cuarenta y tres mil trescientos setenta y tres pesos 31/100 M.N.) por los motivos establecidos en el considerando QUINTO del presente fallo.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los participantes para los efectos legales correspondientes.-----

No habiendo más asunto que tratar, se da por terminada la presente sesión, siendo las 15:40 horas del día 4 de Octubre del presente firmando en ella quienes intervinieron y así quisieron hacerlo.-----

POR EL COMITÉ DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS OBRAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA.

C.HILARIO VÁZQUEZ SOLANO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

LIC. RUBEN GONZALEZ JUÁREZ
SECRETARIO GENERAL

C.P. CARLOS ALBERTO JUÁREZ
MARTÍNEZ
TESORERO MUNICIPAL





DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 338/2011

- 27 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

C.P. CARLOS ALBERTO JUÁREZ MARTÍNEZ TESORERO MUNICIPAL	_____
C.P. URIEL GONZÁLEZ URBIOLA CONTRALOR MUNICIPAL	_____
C.P. OLGA GUADALUPE GUTIÉRREZ ÁVILA OFICIAL MAYOR	_____

ING. LEOBARDO GUERRERO AGUILAR COORDINADOR DE DESARROLLO SOCIAL	_____
C. JOSÉ DE JESÚS CASTRO GONZÁLEZ SECRETARIO DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES	_____

Con base en lo expuesto, esta autoridad arriba a la conclusión de que la convocante al emitir el fallo impugnado *cumplió parcialmente* con lo dispuesto en la fracción V, del artículo 39, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues la resolución en estudio sólo contiene el nombre, cargo y firma de los servidores públicos que la emitieron, así como el señalamiento de que se tuvo a la vista el dictamen técnico, relativo a la evaluación de las propuestas ofertadas por los licitantes que participaron, que a su vez contiene el nombre de las personas que lo realizaron, pero carece del cargo de los funcionarios que evaluaron las ofertas en comento, sin embargo, esta autoridad estima que esa omisión, de ningún modo es del grado que

pueda ocasionar la nulidad del fallo controvertido, lo cual torna en **inoperante** el agravio en estudio.

Lo anterior es así, en razón de que la citada inobservancia de la convocante, relativa a la falta de precisión de los cargos de los servidores que emitieron el dictamen técnico base del fallo, se trata de un mero requisito de **forma** que en ningún momento trasciende al sentido del fallo controvertido, mucho menos deja en estado de indefensión al inconforme, ya que la acionante tuvo conocimiento de los nombres de los funcionarios emisores del dictamen, así como del área de la administración municipal a la cual están adscritos, lo cual los vuelve identificables.

En consecuencia, se reitera, que el motivo de inconformidad resulta inoperante, toda vez que a nada práctico conduciría decretar la nulidad del fallo, para que el inconforme tuviera conocimiento del cargo de dichos servidores públicos, si ello, como se dijo, no vulnera sus defensas ni cambiaría la procedencia de su desechamiento. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES.
Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.”³

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FUNDADOS PERO INOPERANTES.
Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver

³ Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Gaceta número 56, Agosto de 1992, Octava Época, Tesis: II.3o. J/17, Página: 45.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 338/2011

- 29 -

el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.⁴

Cabe destacar finalmente sobre el tópico que nos ocupa que la empresa inconforme en ningún momento enderezó sus motivos de inconformidad a cuestionar las facultades con las que el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Río Verde, San Luis Potosí, emitió el fallo.

OCTAVO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia y alegatos. Por lo que respecta al derecho de audiencia otorgado a [REDACTED], se tiene que a pesar de que el proveído número 115.5.2331, donde se le corrió traslado de la inconformidad que nos ocupa con sus anexos, le fue notificado el **cuatro de noviembre de dos mil once** (foja 195), de la revisión a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que no formuló manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto, el cual transcurrió del **siete al catorce del mes y año en comento**, en consecuencia precluyó su derecho para hacerlo, en términos del artículo 89, párrafo quinto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Respecto a los alegatos concedidos a la empresa inconforme y a la adjudicada, mediante proveído del **dieciocho de noviembre de dos mil once** (fojas 190 y 191), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta, ello a pesar de que dicho proveído les fue notificado por rotulón el día **veintidós del mes y año en comento**, corriendo el plazo para presentar alegatos del **veinticuatro al veintiocho del mes y año referidos**, sin contar los días veintiséis y veintisiete por ser inhábiles.

⁴ Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo : VII, Junio de 1991, Octava Época, Tesis: VI. 2o. J/132, Página: 139.

NOVENO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determinaron no idóneas e insuficientes para demostrar su pretensión, al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código citado.

De igual modo, se sustentó la presente resolución en las documentales que la convocante anexó a su informe circunstanciados de hechos, mismas que se desahogaron por su propia y especial de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del referido Código Adjetivo, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 92, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina que es **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **PAVIMENTOS Y TERRACERÍAS DE LA ZONA MEDIA, S.A. DE C.V.**, conforme los argumentos vertidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 338/2011

- 31 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese a la empresa inconforme al correo electrónico señalado para tal efecto, al tercero interesado por rotulón con fundamento en lo dispuesto por los numerales 84, fracción II, 87, fracción II y 89, párrafo quinto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, donde reside la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, y a la convocante por oficio, asimismo, en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ Director General Adjunto de Inconformidades y LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA, Director de Inconformidades "B".

[Firma manuscrita]
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

[Firma manuscrita]
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

[Firma manuscrita]
LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA

PARA: JORGE PASCUAL BELTRÁN RIVERA.- Representante Legal de PAVIMENTOS Y TERRACERÍAS DE LA ZONA MEDIA, S.A. DE C.V.- [REDACTED]

C. [REDACTED].- Por rotulón.

C. HILARIO VÁZQUEZ SOLANO.- Presidente Municipal de Río Verde, San Luis Potosí.- Plaza Constitución Letra "I", Colonia Centro, Código Postal 79610, Municipio de Río Verde, San Luis Potosí. Teléfono: (01- 487) 872-00-75 y (01- 487) 872-27-47

VMMG/ARJ

ROTULÓN NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **nueve** horas del día **uno de junio** del año dos mil **doce**, se notificó por rotulón que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, al tercero interesado [REDACTED], la presente resolución, dictada en el expediente N°**338/2011**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción II, 87, fracción II y 89, párrafo quinto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles. CONSTE.

“En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”